



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SUSCRIPCION

ANUAL ... 1.000 ptas.
SEMESTRAL 600 "

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Director: Diputado Ponente D. Eusebio Barañano Martínez

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 10 pesetas :— De años anteriores: 20 pesetas

Depósito Legal:
BU-1-1958

INSERCCIONES

5 ptas. palabra

Pagos adelantados

Año 1981

Sábado 11 de abril

Número 84

DIPUTACION PROVINCIAL

SUMINISTROS

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, el Presidente de esta Excm. Diputación, de conformidad con el Representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, resolvió, por Decreto de esta fecha, que los precios a los que han de aplicarse los artículos de suministro facilitados a las tropas del Ejército y Guardia Civil por los Ayuntamientos durante el mes de abril, sean los siguientes:

Ración de pan de 500 gramos, 26,45 pesetas.

Ración de pan de 400 gramos, 21,08 pesetas.

Idem de cebada de 4 kilogramos, 52,84 pesetas.

Idem de paja corta, de 6 kilogramos, 28,50 pesetas.

El kilogramo de paja larga, 7,55 pesetas.

El kilogramo de carbón, 12,12 pesetas.

El kilogramo de leña, 3,38 ptas.

El kilogramo de aceite, 127,23 pesetas.

El litro de petróleo, 17,38 ptas.

Burgos, 30 de marzo de 1981.—
El Presidente, Francisco Montoya Ramos.—El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia número uno

Don José Luis Olías Grinda, Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hago saber: Que, en este Juzgado se siguen autos de juicio de menor cuantía número 366/1980, promovidos por Martín F. Villarín, S. A., contra Tintorería Iris, de Burgos, en reclamación de cantidad, en cuyo procedimiento por providencia de esta fecha he acordado anunciar la venta en pública subasta, por primera vez, plazo de ocho días y precio de tasación los siguientes bienes embargados a la parte demandada.

1.º Una máquina de limpieza en seco, marca «Everest», instalada en los locales de la demandada, en Carretera de Logroño número 5. Valorada a efectos de esta subasta en trescientas cincuenta mil pesetas.

Para el acto del remate se han señalado las doce horas del día siete de mayo próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores:

1.º Que, para tomar parte, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º Que los bienes embargados se encuentran en poder de la demandada.

Dado en Burgos, a 31 de marzo de mil novecientos ochenta y uno. E./ José Luis Olías Grinda. — El Secretario (ilegible).

1732.—1.495,00

Don José Luis Olías Grinda, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado núm. uno de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado con el núm. 448/1980, se sigue procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de la Caja Rural Provincial de Burgos, representada por el Procurador señor Aparicio Alvarez, contra don Evaristo Antonio Sáinz Ruiz y su esposa doña Lucía Alonso García, vecinos de Población de Valdivielso, en reclamación del principal, intereses y costas adeudados con motivo de un préstamo con garantía hipotecaria, en cuyos autos, por providencia de esta fecha he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, tipo de tasación estipulado en la escritura de hipoteca, y demás condiciones que se indicarán. la siguiente firma hipotecada:

Finca en término municipal de Población, del Ayuntamiento de Valle de Valdivielso. «Urbana. En el sitio de Los Matorrales, de unos dos mil cien metros cuadrados, que linda: Norte o fondo, río Ebro; Sur o frente, carretera; Este o derecha, Noé Gutiérrez, y Oeste o izquierda, Emilio Rodríguez Fernández. Partiendo de la carretera, tras una explanada o terraza aparece un edificio destinado a granja para cebo de

ganado porcino, situada en el centro de la finca, a una distancia de 25 metros desde la carretera al centro de la pared frontal, de 4 metros, 14 centímetros del lindero Este, de 3,70 metros y 4,50 metros del lindero Oeste; de 12,50 metros desde su esquina Noreste, y 30,50 metros desde su esquina Noroeste, el río. Al frente, guardando nivel con la carretera y desde ésta hasta la pared frontal, aparece una explanada o terraza para aparcamiento y garaje de coches y cuya parte inferior se destina a diversos servicios auxiliares; a su derecha, se hallan los silos y cargaderos; a su izquierda, los depósitos de almacenamiento de residuos; al fondo, los pozos para filtrar el agua".

Registrada al tomo 1.327, libro 11, folio 250, finca 17.258-2.^a.

Título. — Compra celebrada a don Francisco Javier Fernández González, en escritura otorgada en Medina de Pomar, el dos de diciembre de

mil novecientos setenta y tres, ante el Notario don Juan Domingo Jiménez Escárzaga, bajo el núm. 1.782 de protocolo.

Valorada a efectos de subasta en la escritura de hipoteca, en la cantidad de trece millones cincuenta mil pesetas.

CONDICIONES

Para el acto de la subasta, se ha señalado el día doce de junio próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores:

Que para poder tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente una cantidad equivalente, al menos, al diez por ciento del tipo de tasación, por el cual sale a esta primera subasta la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirá postura alguna inferior a dicho tipo.

Podrán hacerse las pujas en calidad de ceder el remate a un tercero, haciéndolo constar así en el acto.

Los autos y certificación del Registro a que se refiere la regla 4.^a del art. 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados en días y horas hábiles.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Burgos, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno. — El Juez, José Luis Olías Grinda. — El Secretario (ilegible). 1658.—4.510,00

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE TRABAJO

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 28 de febrero de 1981, de la Delegación Provincial de Trabajo de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la empresa "Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.", para sus centros de trabajo existentes en esta provincia.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo de la empresa "Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.", recibido en esta Delegación Provincial, con fecha 27 de febrero de 1981, suscrito por la Dirección y Delegado de Personal de la misma, el día reseñado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Delegación Provincial de Trabajo, acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Delegación, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo. — Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC), de esta provincia.

Tercero. — Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos.

Burgos, 28 de febrero de 1981. — El Delegado de Trabajo, Angel-Francisco Lancha Azaña.

* * *

Convenio Colectivo de la empresa «Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.»

Artículo 1.º — Objeto y ámbito territorial.

El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales entre "Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, S. A." y el personal de explotación a su servicio, y será de aplicación en los centros de trabajo de la provincia de Burgos y los que en lo sucesivo vayan poniéndose en servicio.

Art. 2.º — Ambito personal.

El presente Convenio Colectivo afectará al personal de explotación de "Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.", que actualmente tenga contrato laboral por tiempo indeterminado con la empresa, quedando excluidos quienes presten su servicio con carácter eventual, interino, a plazo fijo, por obra o servicio determinado, personal fijo de carácter discontinuo, o estén sujetos a cualquiera otra modalidad contractual que no confiera el carácter de permanencia antes mencionado.

Quedan exceptuados, igualmente, los cargos de Jefe de Explotación, Jefe de Peaje y Jefe de Area de Mantenimiento.

Art. 3.º — Ambito temporal.

La duración de este Convenio será de un año, contado a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y uno, prorrogándose tácitamente de año en año, si no se solicita la modificación de su contenido por decisión de la Dirección de la empresa, o a instancia de los representantes de los trabajadores, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento. A efectos de aplicación del presente Convenio, se expresará en cada concepto la fecha de su vigencia.

Caso de rescisión durante el período de vigencia, se volverá, a efectos de negociación, a la situación jurídica anterior a la conclusión del Convenio.

Art. 4.º — Organización del trabajo.

La organización técnica y práctica del trabajo, corresponderá a la Dirección de la empresa, dentro de las normas y orientaciones de las disposiciones legales pertinentes.

Art. 5.º — Compensación y absorción.

Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituyen en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo. Al establecer la presente cláusula se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la legislación vigente, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

Si existiera algún trabajador que tuviese reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma calificación se establecen en el Convenio, se respetarán aquéllas con carácter estrictamente personal y solamente para los trabajadores a quienes afecten.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberá valorarse en su conjunto, quedando compensadas y absorbidas por las condiciones pactadas en este Convenio, en tanto éstas, consideradas globalmente, no resulten superadas por aquéllas.

Art. 6.º — Unidad del Convenio.

Considerándose este Convenio Colectivo como un solo conjunto, carecerán de valor las presentes cláusulas si no son aceptadas en su totalidad.

Art. 7.º — Comisión mixta de interpretación y vigilancia.

Como órgano de interpretación y vigilancia del Convenio, se crea la Comisión de interpretación que estará compuesta por: D. José Luis Iruarrizaga, en representación de la empresa, y D. Jesús Zarco Blasco, en representación de la parte social.

La Comisión se reunirá cuando sea necesario a petición de cualquiera de las partes. La citación deberá hacerse con una antelación de cinco días, debiendo ser presentadas antes de dicho plazo las propuestas de los asuntos a tratar. Se exceptúan de estos requisitos los supuestos de urgencia a juicio de la parte convocante. El acta de la reunión se hará llegar a la Dirección de la empresa, procediéndose a la aplicación de los acuerdos tomados.

Art. 8.º — Lugar de trabajo.

La empresa, por razón de las peculiares características del servicio que presta, tiene agrupadas sus instalaciones y dependencias de trabajo, de acuerdo con las normas especiales aprobadas por Orden de 22 de abril de 1972, en sectores denominados "zonas o centros de trabajo" y que comprenden determinadas y concretas extensiones de Autopista.

La zona primera incluye las dependencias comprendidas entre Burgos y Briviesca, ambas localidades inclusive, y la zona segunda las dependencias incluidas entre Pancorbo y Armiñón, ambas localidades inclusive.

En consecuencia, cada empleado queda, inicialmente, destinado a una "zona o centro de trabajo", que-

dando enterado y aceptando la obligatoriedad de su presentación a la hora de iniciar su turno de trabajo, en cualquiera de las dependencias o establecimientos comprendidos dentro de la zona o centro de trabajo a la que pertenece y que oportunamente se le comunique, independientemente de la distancia que pueda mediar entre su domicilio y cualquiera de dichas dependencias o establecimientos.

El empleado, sin modificación de su vínculo laboral con la empresa, atenderá cuantos servicios propios de su categoría profesional se le encomienden, aun cuando algunos de ellos puedan derivarse de conciertos o colaboraciones convenidas con otras empresas, especialmente otras Concesionarias de Autopistas en régimen de peaje.

Art. 9.º — Régimen de trabajo, jornada, horario y turnos.

a) *Régimen de trabajo.* — Por las especiales características del servicio público que se presta y habida cuenta de la exención al régimen de descanso dominical, el régimen de trabajo será de turnos rotativos de mañana, tarde y noche.

La duración máxima de la jornada ordinaria será de 1.921 horas anuales de trabajo efectivo para el personal en jornada continuada, y de 1.969 horas anuales de trabajo efectivo para el personal adscrito a jornada partida, sin que en ningún caso se puedan realizar más de 9 horas ordinarias de trabajo efectivo al día.

En función de estas jornadas se han establecido los siguientes regímenes y horarios de trabajo:

Personal de jornada continuada en turnos rotativos.

Ciclo de tres períodos de seis días de trabajo y dos de descanso y dos períodos de seis días de trabajo y tres de descanso, distribuidos de la siguiente forma:

(6 + 2), (6 + 2), (6 + 2), (6 + 3), (6 + 3)

finalizado el ciclo de estos cinco períodos, se inicia otro ciclo igual.

Entre los meses de noviembre y diciembre, se efectuará la correspondiente regularización del calendario, al objeto de que se cumplan las horas anuales de trabajo más arriba establecidas.

Para el personal adscrito a trabajo a turnos, los períodos de descanso serán compensatorios de los domingos, parte correspondiente a los sábados y fiestas no recuperables del año.

b) *Jornada de trabajo.* — La jornada de trabajo se establecerá en ocho horas diarias de trabajo efectivo para el personal adscrito a trabajo a turnos.

c) *Horarios de trabajo.* — La cobertura del servicio público que presta "Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.", hace indispensable, en la práctica, la movilidad del horario de trabajo del empleado, y, en general, del personal del Departamento de Explotación, atendida la imposibilidad de programar el trabajo en forma metódica y previamente conocida, ya que las afluencias del tráfico, en días y horas determinadas, están sujetas a variaciones muy sensibles en las que influyen múltiples e imprevisibles circunstancias.

En consecuencia, y con absoluto respeto a las normas establecidas en la Legislación Laboral respecto de los descansos mínimos y obligatorios entre jornadas

de trabajo, el empleado cumplirá indistintamente, horario continuado y horario partido, reflejados ambos en el correspondiente cuadro horario que seguidamente se detalla. Dentro de esta variedad de horarios (turno continuado y horario partido) la empresa, en aquellos momentos de necesidad requerida por el servicio, podrá alterar el orden rotativo de turnos.

No obstante, y en atención al personal, la empresa procurará, siempre que sea posible, advertir al interesado los cambios que deba experimentar con dos días de antelación.

En virtud de todo ello, el empleado queda enterado y es consciente de que la eventualidad de su horario de trabajo constituye elemento esencial de su contratación; si bien, en ningún caso, se rebasarán los límites de duración del trabajo previstos en las normas aplicables sobre la materia.

Horarios previstos.

— Régimen de horario continuado:

- De 6 h. a 14 h.
- De 14 h. a 22 h.
- De 22 h. a 6 h.

— Régimen de horario partido:

- De 9 h. a 13 h. y de 16 h. a 20 h.
- De 10 h. a 14 h. y de 17 h. a 21 h.

Cualquiera de los horarios que anteceden pueden, por las circunstancias descritas, ser asignados al empleado sin más trámite que el preaviso de dos días ya mencionado, siempre que ello sea posible. Dichos horarios podrán ser también variados de acuerdo con la experiencia práctica, tanto en cuanto a la hora de comienzo como a la terminación, solicitando en este caso la pertinente autorización administrativa.

Cuando por necesidades del servicio sea preciso desplazar a algún trabajador a un centro de trabajo ("zona") distinto a aquél al que se encuentra adscrito, dicho trabajador, como norma general, realizará su jornada completa en el puesto que se le indique, abonándosele como tiempo extraordinario el necesario para efectuar el desplazamiento de ida y vuelta.

Estos desplazamientos, aun cuando impliquen cambio de turno, en ningún caso supondrán modificación de la relación contractual.

d) *Prolongación de jornada.* — En aquellos casos en que el empleado ocupe un puesto de trabajo en el que, al término de su jornada, tenga que ser relevado, no podrá dar por terminada su jornada de trabajo hasta la llegada del correspondiente relevo o hasta que sea sustituido, siempre que esta sustitución se realice en el plazo de dos horas, retribuyéndose en este caso el exceso de jornada como horas extraordinarias.

Art. 10. — Retribución.

En concepto de retribución bruta, el personal comprendido en el Convenio, percibirá mensualmente, la cantidad que, para cada categoría figura en el anexo 1, y cuya composición estará integrada por los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Nocturnidad.
- Plus de distancia.
- Quebranto de moneda.
- Compensación horaria por tiempo de relevo y liquidación.

- Descanso dentro de la jornada, al ser ésta continuada.
- Complemento salarial concedido por la empresa.
- Cualquier otro plus o prima que en el futuro pueda establecerse, siempre que en su conjunto no supere la cantidad mensual indicada.

Las ausencias al trabajo, salvo que se trate de licencias reglamentarias, no darán derecho a la percepción de cantidad alguna; sin perjuicio de la correspondiente acción disciplinaria en aquellos casos no justificados.

El conjunto de retribución expresado constituye un todo homogéneo que, en cuanto exceda de los mínimos establecidos legalmente, tendrá el carácter de complemento salarial concedido por la empresa, pudiendo dicho exceso ser absorbido y compensado con posibles aumentos futuros, tanto legales como pactados. El mismo carácter y tratamiento de absorbibles tendrán aquellos incrementos de retribución que la empresa pueda conceder sin que haya mediado, para ello obligación legal alguna.

Las retribuciones que figuran en el anexo 1, tienen carácter retroactivo a partir del 1.º de enero de 1981.

Art. 11. — Gratificación.

Las gratificaciones de Verano y Navidad se abonarán a todos los empleados de la empresa, incluidos en el presente Convenio, de acuerdo con los importes que para cada categoría figuran en el anexo núm. 1. Dichas gratificaciones se satisfarán, como máximo, el 16 de julio y el 22 de diciembre, respectivamente.

El personal que cause alta a lo largo del año, percibirá la parte proporcional correspondiente, prorrateándose las gratificaciones de acuerdo con el tiempo trabajado en el primer semestre para la de Verano, y en el segundo semestre para la de Navidad.

Art. 12. — Participación en beneficios.

A todos los trabajadores de la empresa se les abonará mensualmente, incluso en las gratificaciones de Verano y Navidad, por el concepto de beneficios, la cantidad bruta de mil noventa y cuatro pesetas.

Art. 13. — Horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias serán abonadas al personal incluido en este Convenio, de acuerdo con las cuantías brutas que, para cada categoría, figuran en el anexo núm. 2.

Los valores citados han sido calculados de conformidad con lo establecido al respecto en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas legales de aplicación.

Estos valores que figuran en el citado anexo número 2, serán de aplicación a partir de la fecha de la firma del presente Convenio Colectivo.

Art. 14. — Antigüedad.

Los trabajadores comprendidos en este Convenio, disfrutarán como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por el tiempo de servicio prestado a la empresa, consistente como máximo en dos bienios y cinco quinquenios, que se abonarán con los siguientes importes:

- 1.503 pesetas brutas mensuales por cada bienio.

— 3.005 pesetas brutas mensuales por cada quinquenio.

Los aumentos por antigüedad comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes siguiente al que se cumpla el bienio o quinquenio.

Estos importes serán de aplicación con carácter retroactivo al 1.º de enero de 1981.

Art. 15. — *Naturaleza y forma del pago de los devengos.*

Todas las cantidades que se establecen en este Convenio son brutas, debiendo deducir de las mismas las cuotas de la Seguridad Social e Impuestos, a cargo de los trabajadores.

Dada la configuración de la empresa, y la dificultad que entrañaría el pago en metálico de los salarios, la representación social presta su conformidad a que el abono de las retribuciones se efectúe mensualmente y por medio de transferencia bancaria.

Art. 16. — *Vacaciones.*

El personal afectado por el presente Convenio, cualquiera que sea su antigüedad en la empresa, disfrutará de treinta días naturales de vacaciones que, por regla general, se tomarán de forma ininterrumpida, si bien, por necesidades del servicio o conveniencia del trabajador y la empresa, podrán fijarse dos períodos discontinuos, de los cuales uno no será inferior a dieciséis días.

Cuando se trate de trabajadores que hayan ingresado en el transcurso del año, disfrutarán, dentro de dicho año, la parte proporcional calculada hasta el treinta y uno de diciembre.

La empresa establecerá anualmente la composición de los grupos de trabajadores a efectos de vacaciones, el calendario de fechas o turnos para cada grupo y el número de personas que tomarán sus vacaciones en cada turno, bien entendido que, entre cada dos turnos consecutivos se dejarán tres días sin vacaciones, a fin de evitar los solapes que, en otro caso, podrían producirse.

Dentro de cada grupo de trabajadores a efectos de vacaciones, la elección de fechas de las mismas será de forma rotativa a partir de un orden de prelación establecido por la antigüedad en la empresa, que servirá para el año siguiente y en cuya escala la situación inferior sustituirá a la superior sucesivamente.

El cómputo de días de vacaciones se realizará desde el primer día en que se falte por este motivo, hasta la víspera, inclusive, del día de incorporación efectiva al trabajo.

Art. 17. — *Reconocimiento médico.*

La empresa establecerá a su cargo los medios adecuados para que sus trabajadores sean reconocidos médicamente al menos una vez al año, y en sus centros de trabajo o en su domicilio habitual. Caso de efectuarse este reconocimiento fuera de las horas de trabajo, el tiempo empleado en el mismos no será retribuido.

La empresa se compromete a poner en conocimiento de los trabajadores el resultado médico en el plazo de un mes de conocidos dichos resultados.

Art. 18. — *Cláusula de revisión.*

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), superase al 30 de junio de 1981 la cifra del

6,60 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (enero-diciembre/1981), teniendo como tope el mismo IPC.

Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1981 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.

Esta cláusula no será de aplicación en aquellos Convenios en los que los aumentos pactados excedan en cómputo anual del nivel que registre el incremento del IPC en los términos previstos en el párrafo 1.º, es decir, extrapolado a los indicados doce meses.

Art. 19. — *Bajas por enfermedad o accidente.*

Al personal en situación de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo, la empresa le abonará durante el tiempo de permanencia en tal situación, un complemento a las prestaciones del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo, de tal forma que entre ambos perciba el cien por ciento (100 %) de los salarios correspondientes a los días de baja calculados según la retribución mensual que para su categoría figura en el anexo núm. 1, en idénticas condiciones que si hubiera estado trabajando, siempre que dicho personal se sujete a las normas que más abajo se establecen.

Por lo que respecta al personal en situación de incapacidad laboral transitoria como consecuencia de enfermedad o accidente no laboral, la prestación de la empresa, en tanto dure dicha situación de incapacidad laboral transitoria, será:

a) Abono del cien por ciento (100 %) del salario de los tres primeros días de la primera baja del año, en que no existe pago por parte de la Seguridad Social.

b) Durante los días cuatro al veinte, ambos inclusive, de incapacidad laboral transitoria, en que la Seguridad Social abona únicamente el 60 %, la empresa complementará dicha prestación de tal forma que el trabajador perciba el ochenta y cinco por ciento (85 %) de su salario.

c) A partir del día veintiuno de la baja, la empresa complementará la prestación de la Seguridad Social, hasta el cien por ciento (100 %).

d) En el supuesto de enfermedad que supere los dos meses ininterrumpidos de baja, la empresa abonará al trabajador en dicha situación, el quince por ciento (15 %), no percibido durante los días cuatro al veinte a que se refiere el apartado b).

e) Para el caso de posteriores bajas, o sea, a partir de la segunda en el mismo año, el abono de los salarios correspondientes a los tres primeros días de baja quedará a criterio de la Dirección de la empresa.

Los salarios a que se hace referencia en los apartados anteriores, son los que figuran como tales para cada categoría en el anexo núm. 1 de las tablas de retribuciones.

Requisitos a los que debe sujetarse el personal en situación de baja por accidente de trabajo o enfermedad y accidente no laboral para tener derecho a percibir las prestaciones de la empresa pactadas en el presente artículo:

a) El personal en situación de baja por enfermedad o accidente, no podrá asistir a espectáculos públicos, ni permanecer en cafeterías, bares, etc.

b) No podrá estar fuera de su domicilio antes de las nueve de la mañana ni después de las ocho treinta de la tarde.

c) No podrá cambiar de residencia, sin previa autorización de la empresa.

d) Deberá comunicar a la empresa dos horas antes del comienzo de su jornada o servicio, su situación de enfermedad o accidente, y presentar a la misma el parte oficial de baja dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicho parte le fuera entregado por el facultativo correspondiente.

Si algún trabajador en situación de baja por enfermedad o accidente entiende que debe quedar excluido de las normas antes citadas, deberá solicitar dicha exclusión de la Jefatura de Personal, la cual decidirá sobre la conveniencia o no de la exclusión pedida.

El incumplimiento de estas normas, independientemente de que pueda suponer falta laboral, dará lugar a que el trabajador deje de percibir el complemento establecido más arriba, durante el tiempo que continúe en dicha situación de baja por enfermedad o accidente.

De igual manera, en aquellos casos en que pueda colegirse por actos o conductas determinadas la intención de crear o prolongar la situación de baja, la Dirección de la empresa podrá suprimir el complemento de las prestaciones de la Seguridad Social o Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo, sin más requisito que la ratificación de esta decisión por los representantes de los trabajadores que formen parte de la Comisión mixta de interpretación y vigilancia del Convenio, sin perjuicio de la aplicación preferente y con carácter esencial del párrafo e) de este mismo artículo.

Para los casos de baja por enfermedad y accidente, la empresa se reserva la facultad de poder exigir a los trabajadores afectados se sometan al reconocimiento del facultativo que determine la Dirección.

El diagnóstico de este facultativo respecto a la continuación o no de la baja, será determinante en orden al abono del complemento contemplado.

El presente art. tendrá carácter retroactivo al uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Art. 20. — Modificación de salarios en bajas por enfermedad o accidente.

Cuando algún trabajador se encuentre de baja por enfermedad o accidente, le afectarán las subidas o revisiones salariales que se realicen durante el tiempo que el mismo permanezca en esta situación.

Se excluye de esta garantía a aquellos trabajadores que, de acuerdo con el art. anterior, hayan dejado de percibir el complemento que en el mismo se establece.

Art. 21. — Seguro de vida y accidente.

Independientemente de la afiliación a la Seguridad Social y Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo, la empresa se compromete a asegurar a su personal con un seguro de vida y otro de accidentes, a cargo exclusivo de la empresa. Los capitales a asegurar serán:

— En el de vida: Setecientas mil pesetas.

— En el de accidentes: Setecientas mil pesetas en caso de muerte, y un millón cuatrocientas mil pesetas en caso de invalidez absoluta.

Art. 22. — Gastos de desplazamiento.

El personal que se desplace de su centro o zona de trabajo por causas del servicio, tendrá derecho al percibo de una indemnización por los gastos que se le originen (Dietas).

La dieta completa que se devengará cuando la realización de un servicio obligue al trabajador a comer, cenar y pernoctar, fuera de su domicilio habitual, será de mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas (1.254) diarias más hotel, reservado por la empresa.

En caso de destacamento (entendiéndose por tal aquél que obligue al trabajador a comer o cenar fuera de su residencia), se abonará como media dieta la cantidad de seiscientos veintisiete pesetas (627).

En aquellos casos en que el empleado que ocupando un puesto de trabajo en el que, al término de su jornada, tenga que ser relevado y haya de prolongar la misma al finalizar el turno de mañana o de tarde durante más de una hora por no haber llegado su correspondiente relevo, percibirá la media dieta de comida o cena establecida en el párrafo anterior.

Cuando los desplazamientos por causas del servicio se realicen en coche propiedad del trabajador, se abonará por kilómetro recorrido la cantidad de 14,20 pesetas.

Estas indemnizaciones por gastos son de aplicación a partir de la fecha de la firma del presente Convenio Colectivo.

Art. 23. — Préstamos.

La empresa, en caso de necesidad de adquisición de primera vivienda, concederá préstamos a sus empleados para la compra de la misma, en las siguientes condiciones:

1.º — El importe máximo del préstamo no podrá superar las setecientas cincuenta mil pesetas.

2.º — El plazo máximo de amortización será de siete años. La deducción se efectuará en todas las pagas correspondientes al período concedido.

3.º — El interés anual devengado será el de las operaciones pasivas del Banco de España, menos dos puntos.

4.º — El importe máximo global de préstamos por este concepto, en ningún caso podrá superar la cifra de seis millones de pesetas.

En este fondo se incluyen los préstamos actualmente en vigor.

5.º — La garantía del préstamo será a cargo del prestatario y consistirá en el reconocimiento de deuda en documento público.

6.º — La antigüedad mínima necesaria en la empresa para poder solicitar un préstamo para adquisición de vivienda, será la de un año.

Los préstamos de vivienda indicados surtirán efecto para las peticiones formuladas, a partir del día de la firma del presente Convenio Colectivo.

Art. 24. — Fondo social.

Al objeto de constituir un fondo social para ayuda de estudios del personal incluido en el Convenio, y sus hijos, la empresa aportará una cantidad igual a la que

entreguen los trabajadores, dejando la administración de dicho fondo a los representantes de éstos mismos.

La aportación de los trabajadores será de la cuantía que se señala en la tabla siguiente, y se deducirá de la nómina de cada mes, incluso en las gratificaciones de Verano y Navidad.

La aplicación de este fondo social quedará fijada en un reglamento que regule su funcionamiento y en cuya redacción intervendrán tanto los trabajadores como la empresa.

Tabla:

Para sueldos anuales (sin incluir antigüedad):

— Hasta 550.000 pesetas	150 pesetas.
— Desde 550.001 á 650.000 pesetas.	175 pesetas.
— Más de 650.000 pesetas	200 pesetas.

Art. 25. — *Pases para utilización de la Autopista.*

Todos los trabajadores de la empresa incluidos en el presente Convenio, tendrán derecho a disponer de ocho pases mensuales y con carácter gratuito para la utilización de la Autopista.

Este derecho al disfrute de los pases citados comenzará a partir del momento en que se efectúe la distribución de los mismos.

La empresa podrá autorizar la ampliación del número de pases gratuitos cuando se justifique debidamente la necesidad de los mismos.

Los que no hayan sido utilizados al término del año natural, serán cancelados. Estos pases habrán de ser nominativos y se autenticarán con la exhibición del Documento Nacional de Identidad, cada vez que se haga uso de los mismos.

La utilización de los pases citados se efectuará de acuerdo con las normas actualmente en vigor.

El incumplimiento de las mismas supondrá la anulación de los pases gratuitos.

Caso de extinción de la relación laboral, los pases no utilizados deberán entregarse a la empresa, previamente al cobro de la liquidación correspondiente.

Cuando por razones de incorporación al trabajo, se requiera la utilización de la Autopista por cualquier trabajador acogido a este Convenio, el peaje será gratuito para aquellos recorridos comprendidos entre el domicilio habitual y el lugar donde desarrolle sus funciones laborales. La empresa dictará las normas oportunas a tal fin.

Art. 26. — *Garantías sindicales.*

En tanto en cuanto no se promulgue una normativa legal de obligado cumplimiento para Patronales y Centrales Sindicales, sobre acción sindical en la empresa, las garantías sindicales para los representantes de los trabajadores serán aquéllas que están reguladas por las disposiciones actualmente vigentes.

Art. 27. — *Licencias y permisos retribuidos.*

El trabajador puede faltar al trabajo avisando con la mayor antelación posible y debiendo justificar documentalmente el motivo, siendo retribuidas estas ausencias, en los siguientes casos:

a) Por contraer matrimonio: Quince días naturales.

b) Por alumbramiento de esposa: Tres días naturales, pudiendo desglosarse en dos y uno para el bautizo.

c) Por enfermedad grave y muerte del cónyuge, hijos, padres, abuelos, nietos y hermanos: Dos días naturales.

d) Por matrimonio de hijos, hermanos y nietos: Un día natural.

e) Por comunión de un hijo: Un día natural, cuando se celebre en día de trabajo de los padres.

f) Por traslado de domicilio habitual: Un día natural.

g) Por consulta médica: El tiempo necesario.

h) Por el tiempo imprescindible para cumplir con un deber de carácter público inexcusable.

i) Por exámenes del trabajador para la obtención de un título oficial, de acuerdo con lo que se establece en las disposiciones vigentes, mediante la exhibición de los justificantes acreditativos de matrícula y presentación a exámenes.

j) En los casos c) y d), el plazo podrá ampliarse hasta tres días naturales más, según las circunstancias del trabajador.

Art. 28. — *Traslados forzosos.*

Cuando el trabajador sea trasladado forzosamente, entendiéndose por traslado el cambio permanente del domicilio habitual, será resarcido por los siguientes conceptos:

a) Gastos de viaje propios y de familiares a su cargo.

b) Traslado de mobiliario y enseres.

c) Abono de una indemnización calculada aplicando un porcentaje de la siguiente forma:

— 30 % sobre las primeras 150.000 pesetas de sueldo anual.

— 20 % sobre las segundas 150.000 pesetas de sueldo anual.

— 10 % sobre las que excedan de 300.000 pesetas de sueldo anual.

No quedan comprendidos en este art. aquellos traslados forzosos motivados por sanción.

Art. 29. — *Prendas de trabajo.*

Son prendas de trabajo aquéllas que el productor debe emplear, bien para una correcta presentación ante los usuarios de la Autopista, bien para la realización de los cometidos propios de su labor en todas o en algunas circunstancias.

La empresa sufragará a su costa la adquisición, confección y renovación de las prendas de trabajo.

El uso de la prenda de trabajo será limitado exclusivamente dentro de las dependencias de la empresa, y su empleo fuera de ella se considerará como falta leve o menos grave, susceptible de sanción, excepto cuando sea por motivo o consecuencia de su trabajo.

Las prendas específicas de cada puesto de trabajo y el equipo inicial que se facilita serán determinados por la empresa. La reposición se efectuará cuando se considere necesario a juicio de la empresa.

Los trabajadores que cesen por cualquier causa al servicio de la empresa, deberán hacer entrega de las prendas de trabajo que se les haya facilitado.

Art. 30. — *Definiciones de puestos de trabajo.*

Jefe de Estación. — Es el responsable de la organización, personal, recaudación y relaciones con el usuario en los accesos y barreras de peaje de la zona, zonas o centros de trabajo que se le asignen.

Dentro de sus funciones cabe distinguir:

- Formación de nuevo personal.
- Cuidar de la disciplina, pulcritud y corrección del personal a su cargo.
- Organizar los turnos de trabajo de los Cobradores de Peaje.
- Responsabilizarse de los cambios de moneda.
- Cuidar del buen estado, orden y limpieza de la maquinaria e instalaciones de su zona.
- Adoptar las medidas necesarias para lograr la necesaria fluidez en el tráfico.
- Vigilar e informar de cuantas anomalías de todo tipo se produzcan en su zona de trabajo.
- En caso de necesidad del servicio, proceder a la apertura y cierre de vías, recaudación del importe del peaje y operaciones consiguientes.

— Dar cuenta a su superior de los resultados de su trabajo, en los plazos y forma previstos.

Cobrador de Peaje de 1.^a — Realizará habitualmente todas las funciones propias del Cobrador de Peaje, y sustituirá, en caso de ausencia, y sólo cuando sea necesario, a los Jefes de Estación en todas aquellas situaciones de carácter general que incidan sobre el funcionamiento de los accesos y barreras de peaje de la zona, zonas o centros de trabajo que se le asignen.

Con carácter primordial se citan las siguientes:

- Distribución del tráfico y del personal según incidencias (fuera de cuadrantes).
- Resolver los problemas relativos a los cambios de moneda en las Estaciones a él asignadas, bien con los fondos que le han sido facilitados a tal efecto, o bien recurriendo a su superior inmediato en caso de agotarse aquéllos.
- En casos de emergencia, organización del tráfico en cuanto a apertura o cierre de vías y señalización correspondiente.
- Consultar al personal superior en casos anormales o no previsibles.

Cobrador de Peaje. — Es el empleado dedicado a la recaudación del importe del peaje y/o a su transporte, custodia y recuento, así como a la manipulación de los cambios de moneda necesarios para el buen desarrollo de su cometido.

Para efectuar dicha misión deberá seguir las normas de trabajo que le faciliten sus superiores, tanto en lo que se refiere a situaciones documentales como al uso, preparación y vigilancia de la maquinaria adecuada a tal fin, incluyendo los dispositivos que contienen las vías y las operaciones de control que deban efectuarse.

El Cobrador de Peaje actuará bien en Estaciones en que se requiera el trabajo de un solo Cobrador, o en aquéllas en que sea preciso el trabajo de varios, prestando sus servicios en Estaciones con cualquier sistema de peaje, en la entrada o salida de vehículos o ambas a la vez, con procedimiento de cobro automático o manual, dentro o fuera de la cabina, realizando todas aquellas operaciones que sean necesarias para que los elementos contenidos, tanto en las vías como en la Estación, presten su función correctamente. Es decir, todo aquello que deba realizarse, ya sea en las vías, en la explanada de la Estación o en el propio edificio de la misma, encaminado a conseguir un perfecto servicio.

A título orientativo, y por ser las más usuales, se citan: encendido y apagado del alumbrado de la Estación y sus anexos, cambio de cofres en las vías automáticas, colocación de señales y entrega de información dirigida al tráfico, según las circunstancias y órdenes recibidas, cambio de los dispositivos de tráfico cuando a ello sea requerido o sea necesario para el buen funcionamiento de la Estación o de la circulación en la Autopista, comunicaciones, etc., etc.

Forma, además, parte de su función el trato adecuado con el usuario de la Autopista, al que deberá presentarse con la máxima pulcritud, aseo y corrección, dando las informaciones que sean requeridas y que se refieran a las necesidades que sobre la circulación por la Autopista pueda tener el usuario, así como atender las reclamaciones que puedan presentarse, ya sea resolviéndolas verbalmente o bien facilitándole el libro de reclamaciones, según el procedimiento establecido.

Estará obligado a comunicar a la mayor brevedad posible, cualquier anomalía detectada en la maquinaria de peaje, así como cualquier otra no contemplada en la presente descripción, según normas establecidas.

Asimismo, el Cobrador de Peaje dedicado también a la custodia y transporte de las recaudaciones puede ser destinado a una función denominada "Correo", comprensiva de la recogida, transporte y reparto de documentación y recaudación entre Estaciones de Peaje y Areas de Mantenimiento y otros centros de la Concesionaria o entidades que se le indiquen.

La ocupación de uno u otro de dichos puestos de trabajo no constituirá derecho adquirido, pudiendo ser destinado por la empresa a uno u otro, sin más requisito que la previa notificación con antelación de siete días.

La circunstancia de desarrollar una actividad común a la de un conjunto de empresas, entre sí relacionadas y conexas, podrá obligar al empleado a la práctica de la misma dentro de zonas o centros de trabajo de cualquiera de ellas, sin que ello pueda representar obstáculo alguno en el cumplimiento de las obligaciones pactadas ni por parte de la empresa alteración de lo establecido en materia de traslados o cesiones de servicios no regulados convenientemente.

Aun cuando la función principal queda definida, ello no implica en repetidos intervalos, dentro de la jornada diaria, una saturación del tiempo de servicio por lo que sin menoscabo de las labores propias del Cobrador de Peaje, el empleado se responsabiliza y acepta la realización de otros menesteres relacionados con su puesto de trabajo y que pueden referirse al estado de policía del lugar, puesta en marcha de medidas de seguridad, colaboración con los servicios de operación y mantenimiento, etc.

Oficial de mantenimiento, conservación y operación. — Es el trabajador que con dominio de un oficio y en posesión de permiso de conducir de clase "C" realiza las labores inherentes al mantenimiento, conservación y operación necesarias para el buen funcionamiento de la Autopista y sus instalaciones, además de las propias de su oficio.

Se clasifican en Oficiales de 1.^a y Ayudante de Oficio, según el grado de conocimiento de su oficio, experiencia acreditada y calidad en los trabajos ejecutados.

Entre sus principales cometidos se destacan:

1.º — Mantenimiento, conservación, reparación, limpieza y pintura de la Autopista, instalaciones, maquinaria y vehículos, dependencias y cuanto se relaciona con la Autopista, utilizando las máquinas y elementos necesarios.

2.º — Intervención activa en labores conducentes a prevenir, atajar o eliminar las consecuencias de cualquier tipo de siniestros.

3.º — Señalización y orientación del tráfico cuando las necesidades lo requieren.

4.º — Asistencia que pueda precisar el usuario o su vehículo de acuerdo con las normas establecidas por la empresa.

5.º — Retirada de la nieve y rociado de fundentes utilizando la maquinaria adecuada cuando las necesidades lo exijan.

Peón especialista. — Es el trabajador que, sin necesitar conocimiento especial, aporta su esfuerzo, atención y habilidad en los trabajos propios para la conservación, mantenimiento y operación que se le asigne. La necesidad de desplazamiento, motivada por la extensión de la zona donde sus servicios son precisados, requiere poseer permiso de la clase "B" para conducir vehículos automóviles, los cuales habrá de utilizar cuando las necesidades de trabajo lo exijan.

Peón. — Es el trabajador que para realizar las tareas encomendadas referentes a mantenimiento, conservación y operación, utiliza principalmente el esfuerzo físico, con ayuda de útiles y herramientas elementales.

Operario de comunicaciones. — Es el empleado subalterno que tiene como funciones la recepción y transmisión de datos y llamadas a través de la red de comunicaciones de que disponga, y la colaboración por estos medios de comunicación con los servicios de ayuda. Recogidas las peticiones de auxilio, avisará al personal de los correspondientes servicios y conectará con su jefe inmediato cuando las circunstancias lo requieran.

Llevará un registro de los datos de interés, según el orden de importancia que se le indique.

Redactará diariamente un parte de incidencias y llevará a cabo el trabajo administrativo necesario para dejar constancia del desarrollo del servicio.

Art. 31. — Faltas.

Definición y clasificación de las faltas. — Son faltas las acciones y omisiones que supongan quebranto o desconocimiento de los deberes de cualquier índole impuestos por las disposiciones legales en vigor en materia de relaciones de trabajo y en especial por las tipificadas en el presente texto.

Toda falta cometida por un trabajador se clasificará en razón de su importancia, transcendencia o malicia, en leve, menos grave, grave y muy grave.

Circunstancias concurrentes y agravantes. — Las faltas se graduarán a tenor de las circunstancias que en su comisión concurren. Se juzgarán con mayor rigor las faltas cometidas por personal con responsabilidad reconocida, o cuya función específica fuese la de vigilancia, supervisión, etc.

Serán considerados como aspectos básicos determinantes de la calificación de éstas, los siguientes: la reincidencia, reiteración, indisciplina o desobediencia,

la malicia, la imprudencia, el escándalo, así como los daños y perjuicios que de su comisión pueden derivarse, etc.

A los efectos de determinación de la responsabilidad, se considerará que existe reiteración cuando el trabajador hubiese ya sido sancionado anteriormente por otra falta de igual o mayor gravedad, o por dos de gravedad inferior, aunque de distinta índole. Se estimará existe reincidencia cuando al cometer una falta, el trabajador hubiese sido sancionado anteriormente por otra u otras faltas de la misma índole y de gravedad igual o diversa.

Garantías procesales. — Para la imposición de cualquiera de las sanciones previstas en el presente texto por comisión de falta menos grave, grave o muy grave, incluida el despido, no se requerirá más requisito formal que la comunicación por escrito al trabajador, haciendo constancia de los hechos que lo motivan y de la fecha de sus efectos.

Faltas leves y menos graves. — Se considerarán faltas leves o menos graves, según las circunstancias que concurren en su comisión y a tenor de los perjuicios causados a la empresa, las siguientes:

— La no comunicación con la antelación debida de las faltas al trabajo o retrasos en su incorporación por causa justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

— De una a cinco faltas de puntualidad, sin justificación razonable, en el plazo de un mes.

— Faltar un día al mes, sin justificar.

— Falta de aseo y limpieza personal.

— Entrar en los locales de trabajo sin la autorización debida y dentro de las horas no comprendidas en la jornada.

— No comunicar a la empresa los cambios de residencia o domicilio, tan pronto como éstos se produzcan.

— Entregarse a la lectura en las horas de trabajo.

— Discusiones que repercutan en la buena marcha de los servicios.

— Falta de atención y diligencia con el usuario.

— No avisar al jefe inmediato de los defectos y anomalías del material o de la necesidad de éste para proseguir el trabajo. Si el hecho no denunciado pudiese originar daño de gran importancia, se considerará como falta grave.

— El deterioro o desperfectos ocasionados por negligencia o mala fe de los avisos puestos en los tablores de anuncios.

— Pequeños descuidos en la conservación o negligencia en el trato de herramientas, máquinas y materiales, locales y documentos.

— Las faltas leves de consideración a los compañeros y superiores.

— Ineficacia o negligencia leve en la realización de los deberes, funciones o misiones encomendadas.

— Permitir despilfarros evitables de material y suministros.

— No avisar a quien corresponda de cualquier accidente por leve que sea, ocurrido en el curso del trabajo, que si implicare perjuicio notorio para la empresa o el usuario, podrá ser considerado como falta grave.

— No usar los elementos de seguridad requeridos.

— Cualquier otra falta de naturaleza y gravedad similar a las anteriores.

Faltas graves. — Se considerarán faltas graves:

— Más de cinco faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un período de treinta días.

— Una falta no justificada de puntualidad al mes, cuando se tuviera que relevar a un compañero.

— Faltar dos días al trabajo durante un mes, injustificadamente.

— Las discusiones sobre asuntos de cualquier índole que produjeran notorio escándalo y repercutan gravemente en la buena marcha de los servicios.

— Embriaguez ocasional.

— Simular la presencia de otro trabajador firmando o fichando por él.

— La resistencia, en todas sus formas, a las órdenes y acuerdos de los superiores en materia de trabajo.

— La simulación de enfermedad o accidente.

— El abandono del trabajo sin causa justificada, que ocasione perjuicio de consideración a la empresa, o fuera causa de riesgo de accidente para sus compañeros.

— El quebranto o violación de secretos, o de cuestiones de reserva obligada, sin que se produzca grave perjuicio a la empresa.

— Las faltas de consideración respecto a los subordinados siempre que se empleen expresiones violentas, groseras y despectivas. En el supuesto de que llegue a implicar malos tratos de obra a los inferiores o abuso de autoridad manifiesta, será considerado como falta muy grave.

— Inducir a los compañeros a participar en juegos de azar.

— Ofender de palabra o amenazar a los compañeros.

— Introducir en las dependencias de trabajo bebidas alcohólicas o instrumentos peligrosos.

— Dormirse durante las horas de prestación de la actividad laboral.

— Ejecutar durante la jornada de trabajo que no fuese el encomendado por la empresa, y utilizar para fines propios instalaciones, servicios o instrumentos de éstas, si no media autorización.

— Alejarse del puesto donde se presta servicio en el período de tiempo señalado para el relevo y antes de que llegue quien deba efectuar la correspondiente sustitución.

— Aconsejar o incitar al personal a que incumpla sus deberes, siempre que no se produzca alteración alguna de orden o no se consigan tales objetivos.

— La disminución voluntaria, aunque de forma no continuada, en el rendimiento normal del trabajo.

— Poner en el tablero de anuncios escritos no autorizados por quien corresponda.

— Tolerar a los subordinados que trabajen infringiendo las normas de seguridad.

— La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha de él.

— Incumplir cualquier tipo de normas referentes a la seguridad e higiene en el trabajo.

— La imprudencia en acto de servicio, que si implicara riesgo grave de accidente o avería en las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

— La falta de respeto y obediencia a los superiores o a los Reglamentos de trabajo.

— Las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de los superiores y a las medidas adoptadas por la Dirección de la empresa en la organización del trabajo.

— Falta de consideración con los usuarios, y en general, con personas que tengan relación con el servicio encomendado al empleado.

— No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razones de cargo o divulgación no autorizada de datos de la empresa que se conozcan por la intervención del trabajador en procesos de trabajos en donde se tenga acceso a los mismos.

— Causar, por negligencia, graves daños en la conservación de los locales, material o documentos de la empresa.

— La negativa a realizar actos o tareas distintas de las normales del puesto por imponerle necesidades de urgente o inaplazable cumplimiento.

— La reincidencia o reiteración en la comisión de dos o más faltas leves o menos graves que hubiesen sido sancionadas, cometidas dentro del mismo año.

— Cualquier otra falta de naturaleza y gravedad similar a las anteriormente citadas.

Faltas muy graves. — Se consideran faltas muy graves:

— El colocar en grave riesgo de accidente a un compañero o usuario u ocasionar peligro de avería, desperfecto o pérdida de cualquier instalación o material propiedad de la empresa, por imprudencia estando de servicio.

— No contestar a las solicitudes o reclamaciones por radio.

— No acudir o negarse a hacer horas extraordinarias, en situaciones de emergencia.

— No seguir las normas de seguridad propias de cada puesto de trabajo.

— Negarse al tratamiento de enfermedades contagiosas.

— Falsificar los datos de seguimiento y control.

— Permitir o no comunicar la comisión de fraude, robo y otras faltas calificadas como de muy graves.

— Favoritismos por parte de los superiores en materias que impliquen postergación del resto de los subordinados.

— Las faltas de fidelidad en cuanto a los secretos relativos a la gestión de la empresa.

— Falsear los documentos que en cualquier momento pueda exigir la empresa.

— La suplantación de personalidad.

— La comisión de cualquier hecho constitutivo de delito.

— Más de diez faltas no justificativas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un período de treinta días.

— Faltar al trabajo durante cinco días sin causa justificada, dentro de un período de treinta días.

— El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas.

— El hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la empresa, o a cualquier persona que se encuentre por cualquier circunstancia, dentro de las dependencias de la misma.

— Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentación de la empresa.

— Condena judicial por delito de robo, estafa, hurto o malversación cometida fuera de la empresa, encontrándose adscrito a ella, o por cualquier otra condena por delitos contra la propiedad.

— La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, siempre que sobre ello se hubiere llamado repetidamente la atención al trabajador.

— La embriaguez habitual, ingerir drogas o encontrarse bajo los efectos de las mismas durante el trabajo.

— La violación del secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa.

— La insubordinación.

— Los malos tratos de palabra y obra, o falta grave de respeto y consideración al empresario, a las personas de su familia que vivan con él, a sus representantes, o a los jefes, así como a los compañeros y subordinados y muy especialmente a los usuarios.

— La negligencia o imprudencia inexcusables.

— El abandono de trabajo en puesto de responsabilidad.

— La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo.

— La falta maliciosa de comunicación de los cambios experimentados en la familia, a efectos de proseguir la percepción de asignaciones por parte del Plus Familiar, Seguros Sociales, etc.

— Utilización por otras personas distintas a las autorizadas de los pases concedidos por la empresa a efectos de utilización y circulación por la Autopista de su personal.

— Conducción de vehículos de la empresa sin poseer la licencia correspondiente.

— Prolongar indebidamente la curación de las lesiones sufridas en accidente de trabajo.

— No cumplir las prescripciones médicas establecidas, las personas accidentadas.

— El abuso de autoridad en cualquiera de sus casos.

— La reincidencia o reiteración en la comisión de dos o más faltas graves que hubiesen sido sancionadas, cometidas dentro del mismo año.

— La indisciplina o desobediencia a las órdenes emanadas de los superiores o de la Dirección de la empresa, o a los Reglamentos de trabajo dictados con arreglo a las Leyes, si implicare quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivaran perjuicios notorios para la empresa.

— La participación activa en huelga ilegal o en cualquier otra falta de alteración colectiva en el régimen normal del trabajo.

— La negativa durante una huelga, a la prestación de los servicios necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquier otra atención que fuera precisa para la ulterior reanudación de las tareas de la empresa.

— Cualquier otra falta de naturaleza y gravedad similar a las anteriores.

— Toda comisión de falta calificada como grave anteriormente, y que por las especiales circunstancias

que concurran para un caso concreto, o por la gravedad de los daños y perjuicios causados a los intereses de la empresa, deba ser considerada como de gravedad máxima a los efectos de la aplicación de la sanción correspondiente.

— Y cualesquiera otras infracciones a los deberes de conducta o laborales del trabajador que tengan análoga naturaleza con las anteriores.

Clases de sanciones. — Las faltas leves se podrán sancionar con:

— Amonestación verbal.

— Amonestación escrita.

Las faltas menos graves se sancionarán con:

— Traslado de destino, que no suponga cambio de residencia.

— Suspensión de empleo y sueldo hasta cinco días.

Las faltas graves podrán sancionarse con:

— Traslado de puesto de trabajo que implique cambio de residencia.

— Suspensión de empleo y sueldo de 15 días a un mes.

— Pérdida de un quinquenio.

— Postergación para el ascenso.

Las faltas muy graves podrán sancionarse con:

— Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

— Pérdida total de la antigüedad.

— Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

— Inhabilitación definitiva para ascender de categoría.

— Despido.

Prescripción de las faltas. — Las faltas leves y menos graves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión, y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Como excepción a lo dicho en el punto anterior, la deslealtad o el abuso de confianza prescribirá a los dieciocho meses de la comisión del hecho.

Art. 32. — Despido objetivo.

Además de por causa de comisión de faltas calificadas como muy graves, y cuya relación ha quedado expuesta anteriormente, la empresa podrá resolver la relación contractual con cualquiera de sus trabajadores adscritos a su servicio, en base a la concurrencia de alguna de las circunstancias establecidas en el art. 52 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 33. — Conflictos colectivos.

Dada la configuración como públicos de los servicios prestados por la empresa, sin perjuicio de la obligada vinculación a las prescripciones establecidas con carácter general por la normativa ordinaria reguladora de la materia, deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

— Con anterioridad a cualquier declaración de huelga, será preceptiva la constitución de una Comisión paritaria, compuesta por tres representantes de los trabajadores afectados por el conflicto y tres representantes de la empresa, que deberá negociar, durante un período de tiempo no inferior a tres días, a fin de intentar la obtención de aquellas fórmulas más adecuadas para la solución del conflicto planteado. La aludida comisión deberá constituirse a petición de

cualquiera de las partes. El pacto que ponga fin a tal situación tendrá la misma fuerza vinculante que lo acordado en Convenio Colectivo.

— La fecha de comienzo de huelga deberá ser notificada por escrito al empresario y a la autoridad laboral, con una antelación mínima de quince días.

— Los representantes de los trabajadores deberán dar a la huelga, antes de su iniciación, la necesaria publicidad, a fin de que sea conocida con suficiente antelación por los usuarios del servicio.

— Dada la obligación legal de funcionamiento ininterrumpido en la explotación de las Autopistas de Peaje, el Comité de huelga deberá garantizar durante todo el transcurso de la misma la prestación de todos aquellos servicios necesarios para el mantenimiento de cada una de las instalaciones que constituyen la totalidad del complejo de explotación, en condicio-

nes mínimas de funcionamiento exigidas para la seguridad de los usuarios, conservación de los locales, maquinaria e instalaciones y percepción por la empresa concesionaria del importe correspondiente al derecho de utilización por los usuarios de sus instalaciones. En todos los casos corresponderá al empresario la designación de aquellos puestos de trabajo no susceptibles de abandono y de los productores que deberán hacerse cargo de los mismos.

— En el supuesto de inobservancia de lo establecido en el párrafo anterior, el empresario podrá sustituir a los huelguistas por trabajadores no adscritos a la empresa en el momento de iniciación de la huelga, a fin de cubrir los puestos de trabajo de inaplazable necesidad a tenor de los criterios antes expuestos.

— Toda huelga que se produzca, contraviniendo algunas de las prescripciones señaladas, será considerada ilegal.

ANEXO NUM. 1

TABLAS SALARIALES BRUTAS PARA EL AÑO 1981

Categorías	Mensualmente			Gratificaciones Verano y Navidad			Total anual (1 × 12) + (2 × 2)
	Sueldo	Benef.	Total (1)	Gratific.	Benef.	Total (2)	
Jefe de Estación	73.102	1.094	74.196	73.102	1.094	74.196	1.038.744
Cobrador de 1. ^a	59.352	1.094	60.446	55.302	1.094	56.396	838.144
Cobrador de Peaje	54.825	1.094	55.919	51.078	1.094	52.172	775.372
Cobrador de Peaje en período de prueba	47.605	1.094	48.699	43.902	1.094	44.996	674.380
Ofic. Electrónico de Maquinaria de Peaje	69.789	1.094	70.883	69.789	1.094	70.883	992.362
Ofic. Elect. Maquin. de Peaje en período prueba	62.116	1.094	63.210	62.116	1.094	63.210	884.940
Ofic. de 1. ^a Manten.	59.144	1.094	60.238	55.114	1.094	56.208	835.272
Ofic. de 1. ^a Manten. en período de prueba	52.623	1.094	53.717	49.033	1.094	50.127	744.858
Ayud. de Ofic. de Mant.	52.010	1.094	53.104	48.449	1.094	49.543	736.334
Ayud. de Ofic. de Mant. en período de prueba	44.488	1.094	45.582	41.471	1.094	42.565	632.114

ANEXO NUM. 2

HORAS EXTRAORDINARIAS

Categorías	Importe bruto de cada hora extraordinaria	Categorías	Importe bruto de cada hora extraordinaria
Jefe de Estación	946,— Ptas.	Oficial Electrónico Maquinaria Peaje en período de prueba	787,— Ptas.
Cobrador de 1. ^a	764,— Ptas.	Oficial de 1. ^a de Mantenimiento	761,— Ptas.
Cobrador de Peaje	706,— Ptas.	Oficial de 1. ^a Mantenimiento en período de prueba	678,— Ptas.
Cobrador de Peaje en período de prueba	614,— Ptas.	Ayudante de Oficio de Manten.	671,— Ptas.
Oficial Electrónico de Maquinaria de Peaje	882,— Ptas.	Ayudante de Oficio de Mantenimiento en período de prueba	576,— Ptas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación de Burgos

R. I. 2.741. — Expediente 30.743.
F. 786.

Asunto: Tramitación de necesidad de ocupación a efectos de imposición de servidumbre de paso para instalación de la línea eléctrica aérea a 13.2 KV. derivada de la de ETD El Berrón Villasana de Mena CT. Menamayor al CT. núm. 66, Santa Cruz, en el Valle de Mena.

Cumplementados los trámites previstos en los arts. 14, 15, 16 y 17 del vigente Decreto de 20 de octubre de 1966, que aprueba el Reglamento de la Ley 10 de 8 de marzo del mismo año, se está en el caso de que por esta Delegación Provincial se dicte la resolución a que se refiere el art. 18 de la expresada disposición legal y, consecuentemente

Visto: El escrito de alegaciones que formula D. Matías Villanueva Rámila, en su calidad de propietario de finca afectada por la ocupación determinante del expediente mencionado, en el que formula alegaciones de protesta y disconformidad con el trazado de la línea por los puntos marcados, por estimar la consecuencia de supuestos graves perjuicios para el uso y disfrute de la finca afectada, basadas en los argumentos que expone, concluyendo con la solicitud de que se revise el proyecto y se modifique el trazado de la línea. Igualmente, visto, el informe emitido por Iberduero, S. A., refutando las alegaciones de la parte afectada por el expediente de ocupación, en el que se argumenta que las características y condiciones del proyecto se ajustan a lo estatuido en las normas establecidas en el Reglamento regulador anteriormente invocado y que se han respetado los derechos y limitaciones del titular del predio sirviente reconocidos en el art. 27 del mismo cuerpo legal.

Esta Delegación Provincial en uso de las atribuciones que le están conferidas y por aplicación del artículo 18 anteriormente invocado,

Acuerda: Que el cambio de trazado de la línea no puede estar en función de los perjuicios que se originen a la finca afectada por la ins-

talación de la línea, que, en todo caso serán indemnizables, si no por los factores señalados en el art. 26 del tan citado Reglamento que desarrolla la Ley de 18-3-66, factores que para determinar el cambio interesado deberán darse conjuntamente, circunstancias que no concurren en el caso que se contempla, y cualquier variación que se aplicase vulneraría los apartados 1.b y 3 del aludido precepto legal.

Por otra parte, habrá de significarse que el hecho de que la finca esté calificada como urbanizable no impide la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, por no existir disposición alguna que concretamente prohíba que las líneas de alta tensión sobrevuelen terrenos con aquella cualificación; y únicamente pesa una prohibición absoluta para el tendido de las líneas aéreas de alta tensión, según el Decreto 28-XI-68, en su artículo 35, cuando se trate de líneas de 1.^a y 2.^a categoría, lo cual no ocurre en el caso que contemplamos, que es de 3.^a categoría.

Debemos atender a la consideración de que el gravamen que se impone a la finca de D. Matías Villanueva, en Villasana de Mena, no impide el que se edifique sobre ella, observando las prevenciones del artículo 27 del Reglamento primeramente citado y las limitaciones que fija el art. 35.2 del 2.º, también invocado.

Consecuentemente por no reconocer suficiente entidad y valor a las alegaciones presentadas por el señor Villanueva Rámila en su escrito del 10-2-81 y considerar que la exposición de hechos efectuada no justifica la rectificación de posibles errores, que no son apreciados no procede la estimación de la pretensión deducida y se declara procedente la petición de necesidad de ocupación solicitada por Iberduero, S. A., para la instalación de la línea que ha quedado descrita, a todos los efectos legales.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de Industria, en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de su recepción.

La presente resolución se comunicará directamente a las partes interesadas y se ordenará su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, continuándose el expe-

diente conforme a las normas establecidas en el capítulo V del Decreto 20-X-66, tantas veces invocado, a los fines de determinación del justo precio, pago y toma de posesión.

Burgos, 26 de marzo de 1981. — El Delegado Provincial, Delfín Prieto Callejo.

1694.—4.610,00

Asunto: Tramitación de necesidad de ocupación a efectos de imposición de servidumbre de paso en una casa propiedad de los herederos de D. Rogelio Bartolomé, en Quintanar de la Sierra.

A los efectos prevenidos en los artículos 15 y 16 del Reglamento aprobado por Decreto 2.619/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la declaración de necesidad de ocupación solicitada por Iberduero, S. A., para la instalación de la línea eléctrica de baja tensión en el Mesón de D. Rogelio Bartolomé en Quintanar de la Sierra, cuya declaración en concreto de utilidad pública fue dictada por Resolución de esta Delegación Provincial con fecha 20 de enero de 1981, llevando implícita tal declaración de la imposición forzosa de paso a tenor de los artículos 14 del Decreto 2619/66, de 20 de octubre y 16 y siguientes del Decreto de 20 de octubre del mismo año comprensivo del Reglamento de la Ley de 18-3-66. Y no habiéndose llegado por Iberduero, propietario de la instalación a un acuerdo con los titulares de una finca urbana donde han de aplicarse apoyos de conductores aislados en haz, a efectos de indemnización se transcribe a continuación la descripción concreta de aquella instalación.

R. I.: 2718; Exp.: 35.901; BT: 001. — Línea de Baja T. para mesón de D. Rogelio Bartolomé. — C./ General Mola. Quintanar de la Sierra.

El titular y cualquier persona, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de este anuncio, podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores en la descripción efectuada, y asimismo formular las alegaciones procedentes en razón de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del repetido Decreto 2619/66 de 20 de octubre, a cuyos efectos estará expuesto el expediente con

el proyecto de instalación, en esta Delegación Provincial sita en la C./ Madrid, 17, 1.º, durante las horas de oficina.

Burgos, 27 de marzo de 1981. — El Delegado Provincial, Delfín Prieto Callejo.

1716.—2.150,00

A los efectos prevenidos en los artículos 15 y 16 del Reglamento aprobado por Decreto 2.619/66 de 20 de octubre, se somete a información pública la declaración de necesidad de ocupación solicitada por Iberduero, S. A., para la instalación de la línea eléctrica a 13,2 Kv. y derivación a C. T. Pradoluengo Camino Polideportivo, cuya declaración en concreto, de utilidad pública fue dictada por Resolución de esta Delegación Provincial en fecha 27 de febrero de 1981, llevando implícita tal declaración la imposición forzosa de paso a tenor de lo estatuido en los artículos 14 del Decreto 2619/66 de 20 de octubre y 16 y siguientes del Decreto 20 de octubre del mismo año comprensivo del Reglamento de la Ley de 18-3-66. Y no habiéndose llegado por Iberduero, S. A., en su condición de titular de la instalación, a un acuerdo de adquisición o indemnización con alguno de los propietarios afectados por la misma, se transcribe a continuación la descripción concreta de la finca de la propiedad de doña María Luisa Fernández.

Referencia: F. 1.263; R. I. 2.718; Exp. 35.980. — Línea A. T. a 13,2 K. V. y Derivación a C. T. Pradoluengo Cn.º Polideportivo. — Término Municipal de Pradoluengo.

Parcela: 11; Propietario y domicilio: María Luisa Fernández, Enao 3, 3.º Izda., Bilbao; Linderos ant., pos.: Santos Sacristán, Calle; Paraje: Los Manzanales; Apoyo: longitud vuelo m., 90; Ocup. núm. 2, metros cuadrados, 1,2 y número 3, 1 metro cuadrado.

El titular y cualquier persona, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de este anuncio, podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores en la descripción efectuada, y asimismo formular las alegaciones procedentes en razón de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del repetido Decreto 2619, a

cuyos efectos estará expuesto el expediente con el proyecto de instalación, en esta Delegación Provincial, sita en calle Madrid 17, 1.º, durante las horas de oficina.

Burgos, 24 de marzo de 1981. — El Delegado Provincial, Delfín Prieto Callejo.

1609.—2.450,00

AYUNTAMIENTO DE MELGAR DE FERNAMENTAL

Este Ayuntamiento tiene acordada la oposición para la provisión de una plaza de auxiliar administrativo, previo examen de aptitud, habiendo sido admitidos los siguientes aspirantes relacionados por orden alfabético:

D. Joaquín Francés Pérez, D.ª María de los Angeles Hernando Iturbe, D.ª María Belén Pardo Escudero, D. Francisco Javier Ulett Sarmentero y D. José Silvano Zorita Aparicio.

Excluidos: Ninguno.

Durante el plazo de quince días hábiles, podrán formularse reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento General para ingreso en la Administración Pública de 27 de junio de 1968.

Melgar de Fernamental, 6 de abril de 1981. — La Alcaldesa, Purificación Rodríguez Calleja.

Recaudación de Contribuciones Zona Segunda de Burgos

Por la presente, se hace saber: Que a efectos de ser notificados en debida forma, cito, llamo y emplazo a los deudores que se expresan a continuación como comprendidos en las relaciones de deudores providenciadas de apremio por el señor Tesorero de Hacienda para que en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, comparezcan en esta Recaudación a los fines de señalar su residencia y domicilio a designar persona que legalmente haya de representarle en la tramitación de los expedientes ejecutivos que se les sigue. Y de acuerdo con lo establecido por el art. 99, apartado 7.º del Reglamento General de Recaudación, transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado, se les advierte que serán declarados en rebeldía.

A partir de tal momento, todas las notificaciones que deban hacerse a los deudores en rebeldía, se efectuarán en la sala del público, a presencia de los que hubiere, y de los testigos que firmarán las diligencias. Concepto: Seguridad Social Agraria

Deudores que se citan

ARCOS. —

Basilio Sáez Casado, año 1979: importe: 1.892 pesetas. Año 1980: 1.324 pesetas.

ARLANZON. —

Eloísa Ausín Lázaro, año 1979: 668. 1980: 468.

Ang. Barriomirón Espi., año 1979: 1.113.

Víctor Lázaro Lara, año 1979: 1.113. 1980: 779.

Felicitas Morgades Ausín, año 1979: 612. 1980: 428.

Santos Morgades Diego, Hr., año 1979: 612. 1980: 428.

Cirilo Román López, año 1979: 835.

ATAPUERCA. —

Julio García García, año 1979: 779. 1980: 545.

LOS AUSINES. —

Toribio Bueno Ibáñez, año 1979: 612.

AVELLANOSA DEL PARAMO. —

Francis. Varona Villan., año 1979: 3.394.

BASCUÑANA. —

Jerónimo Martínez Jorge, año 1978: 612. 1979: 612. 1980: 428.

BELORADO. —

Instituto Hm. Hj. Iglesia, año 1979: 2.504. 1980: 1.753.

Filomena Alarcía Monja, año 1978: 1.669. 1980: 1.168.

Ladislao Alcalde Barrasa, año 1978: 1.280.

M. Conc. Apellániz Alcalde, año 1979: 723. 1980: 506.

Antonino Arroyo Arroyo, año 1979: 1.502.

Teresa Barbero González, año 1979: 890. 1980: 623.

Luisa Brieva Alarcía, año 1978: 779. 1980: 545.

Benito Córdoba Ruiz, año 1978: 1.391. 1979: 1.391. 1980: 974.

Benito Córdoba Ruiz y 1, año 1978: 723. 1979: 723. 1980: 506.

Juan-C. Endériz González, año 1979: 2.337. 1980: 1.636.

Marcelino Herrero Puente, año 1977: 2.359. 1978: 2.559. 1979: 2.559. 1980: 1.791.

Nicasio Herrero Puente, año 1978: 2.448.

Hortensia Hoyos Corral, año 1978: 2.893. 1980: 2.025.

Lucía Martínez Alejos, año 1977: 2.974. 1978: 3.227. 1979: 3.227. 1980: 2.259.

Zacarías Murillo Sancha, año 1978: 2.615.

Inocente Puente Soto, año 1978: 2.226. 1979: 2.226.

Federi. Puras Santaolalla, año 1979: 668. 1980: 468.

Esteban Uzquiza Vicente, año 1979: 1.836. 1978: 1.892.

Valeriano Vadillo Torre, año 1978: 1.224. 1979: 1.224. 1980: 857.

Isidro Vitores Alcalde, año 1978: 1.224. 1979: 1.224. 1980: 857.

CARCEDO DE BURGOS. —

Juan Sáiz González, año 1979: 1.168. 1980: 818.

CARDEÑADIJO. —

Faust. Rodrigo Santillana, año 1979: 779. 1980: 545.

CARDEÑAJIMENO. —

Zacarías Arnáiz Sáez, año 1978: 4.006. 1979: 4.006. 1980: 2.804.

CASTIL DE CARRIAS. —

Patricio Ruiz Abad, año 1976: 1.726. 1977: 2.205. 1978: 2.393. 1979: 2.393. 1980: 1.675.

Luciano Ruiz Sáez, año 1979: 890. 1980: 623.

CASTILDELGADO. —

Teodora Delgado Ortega, año 1979: 1.836. 1980: 1.285.

CELADAS. —

Eleuterio Palacios Ruiz, año 1979: 4.396. 1980: 3.077.

CEREZO DE RIO TIRON. —

Abdón Campo Riaño, año 1979: 1.780. 1980: 1.246.

Federico García Garrido, año 1978: 1.002. 1979: 1.002. 1980: 701.

Hdos. Hermenegildo Muñoa, año 1979: 612. 1980: 428.

Pedro-Silvio Pozo Ezquerra, año 1979: 612. 1980: 428.

Valerico Torres Riaño, año 1978: 835. 1979: 835. 1980: 584.

CUEVA DE JUARROS. —

José Ausín Santa María, año 1979: 835. 1980: 584.

Gregorio Espinosa Esp., año 1979: 612.

FRESNEDA DE LA SIERRA. —

Mariano Espinosa Alarcia, año 1979: 1.280. 1980: 896.

Justina Gonzalo Velasco, año 1979: 612. 1980: 428.

Angela Nardini Carabe, año 1979: 612. 1980: 428.

FRESNEÑA. —

Graciano Pérez Villar, año 1978: 1.558. 1979: 1.558. 1980: 1.091.

Celedonio Silvestre Góm., año 1979: 890. 1980: 623.

FRESNO DE RIO TIRON. —

Esther Sáez Alcalde, año 1979: 1.614. 1980: 1.130.

FRESNO DE RODILLA. —

Simona López Alonso, año 1979: 779. 1980: 545.

Justiniano Pérez Moral, año 1979: 1.113. 1980: 779.

HONTORIA DE LA CANTERA. —

Juliana Pino Arribas, año 1979: 723.

HUERMECES. —

Hr. Esteban Ubierna, año 1979: 668. 1980: 468.

IBEAS DE JUARROS. —

Luis Fernández Pérez, año 1979: 1.614. 1980: 1.130.

LODOSOS. —

Lucía Nebreda Díez, año 1979: 1.391. 1980: 974.

MARMELLAR DE ABAJO. —

Julio Franco Santamaría, año 1979: 1.947. 1980: 1.363.

Secundino García, año 1979: 890. 1980: 623.

Valentín Sáez Angulo, año 1979: 946. 1980: 662.

MARMELLAR DE ARRIBA. —

Isidoro Ibáñez Ortega, año 1979: 723. 1980: 506.

Angela Nebreda Alonso, año 1979: 779. 1980: 545.

MAZUELO DE MUÑO. —

Martina Sagredo, año 1979: 1.892. 1980: 1.324.

MEDINILLA DE LA DEHESA. —

Aquilino Puente Puente, año 1979: 1.780. 1980: 1.246.

M. DE LA EMPAREDADA. —

Felipe González Ortega, año 1979: 612. 1980: 428.

LA MOLINA DE UBIERNA. —

Marcelino González, año 1979: 2.059. 1980: 1.441.

LA NUEZ DE ABAJO. —

Ana González Villanueva, año 1979: 1.558. 1980: 1.091.

PALACIOS DE BENAVER. —

Hr. Matilde Calle Pérez, año 1979: 1.280. 1980: 896.

Santiago Río Río, año 1979: 2.504. 1980: 1.753.

Gimeno Santamaría Rodríguez, año 1979: 835. 1980: 584.

PEDROSA DE RIO URBEL. —

Bárcena Val y 2 Hm., año 1979: 4.340. 1980: 3.038.

Visitación García Alonso, año 1979: 835. 1980: 584.

Avelino Río Barrio, año 1978: 4.396. 1979: 4.396. 1980: 3.077.

PINEDA DE LA SIERRA. —

Manuel Gutiérrez Cuesta, año 1979: 1.614. 1980: 1.130.

Bernardo Sáiz Marcos, año 1977: 5.436. 1978: 5.787. 1979: 5.787. 1980: 5.787.

PURAS DE VILLAFRANCA. —

Timoteo Gordo Alejos, año 1976: 2.848. 1977: 3.641. 1978: 3.950. 1979: 3.950. 1980: 2.765.

QUINTANADUEÑAS. —

Mariano Alonso Pardo, año 1979: 1.725. 1980: 1.207.

María Díez Bernal, año 1979: 723. 1980: 506.

Gregorio Pérez Gutiérrez año 1979: 1.391. 1980: 974.

QUINTANAPALLA. —

Hros. Daniel Pérez Cecilia, año 1978: 2.838. 1979: 2.671. 1980: 1.830.

QUINTANILLA P. ABARCA. —

Fabián Díez Alonso, año 1979: 1.113. 1980: 779.

Crescencio Güemes Cuesta, año 1979: 1.002. 1980: 701.

LAS QUINTANILLAS. —

Valerio Illera Illera, año 1979: 2.504. 1980: 1.753.

QUINTANILLA SOMUÑO. —

Francisco Caballero Díez, año 1979: 1.168. 1980: 818.

Gregorio Marín Angulo, año 1979: 668. 1980: 468.

QUINTANILLA VIVAR. —

Joaquín Alberico Vivanco, año 1978: 1.002. 1979: 1.002. 1980: 701.

Saturnina Arnáiz Díez, año 1978: 612. 1979: 612. 1980: 428.

Anastasio Bernal Alonso, año 1978: 1.614. 1979: 1.614. 1980: 1.130.

Alejandro Castañeda Velasco, año 1977: 564. 1978: 612.

Josefa Díez Alonso, año 1978: 835.
1979: 835. 1980: 584.

Martina García Álvarez, año 1977:
667. 1978: 723. 1979: 723. 1980: 506.
Arsenio Gutiérrez Rguez., año
1978: 668. 1979: 668. 1980: 468.

Carlos Sáiz Cuezva, año 1978: 612.
1979: 612. 1980: 428.

Antonio Sevilla García, año 1977:
1.949. 1978: 2.114. 1979: 2.114. 1980:
1.480.

RABANOS.—

Angela Arribas Hernando, año
1977: 718. 1978: 779. 1979: 779. 1980:
545.

RABE DE LAS CALZADAS.—

Marqués Villacampa, año 1979:
723. 1980: 506.

Lucian. Valdivielso Arn., año
1977: 2.307. 1978: 2.504. 1979: 2.504.
1980: 1.753.

REDECILLA DEL CAMINO.—

Mercedes Ochoa Alonso, año 1979:
835. 1980: 584.

REVILLARRUZ.—

Félix Sáiz González, año 1979:
1.669. 1980: 1.168.

RIOSERAS.—

Evaristo Martín Rodrigo, año
1979: 668. 1980: 468.

José María Nieto, año 1979: 890.
1980: 623.

SALDAÑA DE BURGOS.—

Elisa Fuente Arranz, año 1979:
1.669.

Elisa Fuente Arranz y 1, año 1979:
779. 1980: 545. 1980: 1.168.

SAN ADRIAN DE JUARROS.—

Lorenzo Díez López, año 1979:
612. 1980: 428.

Fructuoso García Herrero, año
1979: 779. 1980: 545.

José García Herrero, año 1979:
779. 1980: 545.

Ildefonso García Lázaro, año 1979:
1.335. 1980: 934.

SANTA CRUZ DE JUARROS.—

Moisés Pineda Varga, año 1979:
2.448. 1980: 1.714.

SANTA CRUZ DEL VALLE.—

Domingo Alarcía Santacruz, año
1979: 1.614. 1980: 1.130.

SANTIBAÑEZ ZARAGOZA.—

Nicolás García Miñón, Hr., año
1979: 946; 1980: 662.

Luis Gutiérrez Miñón, año 1979:
835. 1980: 584.

Cipriano Ortega Pérez, año 1979:
5.008. 1980: 3.506.

Inés Rodríguez Álvarez, año 1979:
835. 1980: 584.

Angel Varona Miñón, año 1979:
668. 1980: 468.

SOTOPALACIOS.—

Felicitas Díez Güemes, año 1977:
1.949. 1978: 2.114. 1979: 2.114. 1980:
1.480.

SOTRAGERO.—

Juan Bernal García, año 1978:
1.836. 1979: 1.836. 1980: 1.285.

Francisco González Bern., 1978:
946. 1979: 946. 1980: 662.

Plac. González Villanue., año
1978: 612. 1979: 612. 1980: 428.

SUSINOS DEL PARAMO.—

Alejam. Calzada Calzada, año
1979: 946.

Anastasia Pérez Mata, año 1977:
1.025. 1978: 668. 1979: 668. 1980:
468.

TARDAJOS.—

Demetrio Nogal Tobar, año 1979:
1.892.

Lucian. Valdivielso A., año 1979:
2.782. 1980: 1.947.

Aureliano Velasco Tobar, año
1979: 5.175. 1980: 3.622.

TOSANTOS.—

Juana Arnáiz Cámara, año 1979:
723. 1980: 506.

URREZ.—

Florencio Conde Pineda, año 1978:
723. 1979: 723. 1980: 506.

VALLE DE OCA.—

Eustaquio López Yela, año 1979:
890. 1980: 623.

Julián Solórzano Gómez, año 1979:
4.229. 1980: 2.960.

VILVIESTRE DE MUÑO.—

Conde Orgaz, año 1979: 668. 1980:
468.

VILLAESCUSA LA SOMBRIA.—

Demetrio Mena Colina, año 1979:
1.947. 1980: 1.363.

Damiana Sanjuán Mnez., Hr., año
1979: 779. 1980: 545.

VILLAFRANCA M. DE OCA.—

Matilde Melchor Merino, año
1979: 668. 1980: 468.

José Sanz Sagredo, año 1979: 779.
1980: 545.

VILLAGALIJO.—

Victoriano de Miguel de M., año
1979: 1.057. 1980: 740.

Paulina Valmala Benito, año 1979:
668. 1980: 468.

V. PEDERNALES.—

Toribio Casado Palacios, año 1979:
835. 1980: 584.

Galo González González, año 1979:
612. 1980: 428.

VILLAGUTIERREZ.—

Emiliano González Sedano, año
1979: 1.614. 1980: 1.130.

VILLALBILLA DE BURGOS.—

Jacinto Miranda Tamayo, año
1979: 2.448. 1980: 1.714.

Martín Vázquez Plata, año 1979:
1.780. 1980: 1.246.

VILLANUEVA RIO UBIERNA.—

Grupo Sindical Colonización, año
1979: 1.614. 1980: 1.130.

Julio Arteche Villabaso, año 1979:
1.780. 1980: 1.246.

Anastasio Gutiérrez, año 1979:
779. 1980: 545.

Anastasio Gutiérrez Alonso, año
1979: 1.502. 1980: 1.051.

Avelino Gutiérrez Barco, años
1978: 1.168.

Domingo Gutiérrez Díez, año 1978:
779. 1979: 779. 1980: 545.

Genara Pérez García, año 1979:
723. 1980: 506.

VILLARMERO.—

Maximiliano Díez Santiago, año
1978: 1.113. 1979: 1.113. 1980: 779.

VILLARIEZO.—

Primitivo Uriel Ortega, año 1979:
1.669. 1980: 1.168.

Burgos, 23 de marzo de 1981. —
El Recaudador (ilegible).

Anuncios Particulares

CAJA DE AHORROS DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS

Han sido extraviadas papeletas
de empeño números 42.707 y 42.742.
Plazo para oponerse, 15 días.

1748.—245,00

Se ha solicitado duplicado de la
libreta de ahorro ordinario núme-
ro 3000-001-117.129/6, por extravío.

Plazo para oponerse 15 días a
partir de esta publicación.

1672.—245,00